

Señores

**JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL DEL CIRCUITO GUADALAJARA DE BUGA,
VALLE DEL CAUCA**

E. S. D

REFERENCIA: PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL

DE: YULI VIVANA GONZALEZ VILLALBA, EN NOMBRE
PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO JEREMI
SOTO GONZÁLEZ

CONTRA: LIBERTY SEGUROS S.A. Y HADITH THEMIS QUINTERO
FRANCO.
Llamada en garantía: SEGUROS ALFA S.A.

RADICADO: 76-111-31-03-002-2024-00010-00

ACTUACIÓN: CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

CHRISTIAM UBEYMAR INFANTE ANGARITA, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.015.995.199 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 185.826 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado especial de **SEGUROS ALFA S.A.** Nit. 860.031.979-8, (en adelante SEGUROS ALFA), sociedad comercial anónima de carácter privado, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y con domicilio principal en Bogotá D.C., en la Avenida Calle 24 A No. 59 – 42 Torre 4 Piso 4, correo electrónico de notificaciones judiciales: servicioalcliente@segurosalfa.com.co, representada legalmente para efectos judiciales por **CAMILO ADOLFO ALBÁN DELGADO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.873.405, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., tal como se encuentra acreditado en el expediente, por medio del presente escrito, estando dentro del término legal y de acuerdo con lo establecido en los artículos 66 y 96 del Código General del Proceso, presento **CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, oponiéndome desde ya a cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su H. Despacho, para que en el momento en que se resuelva el litigio se tengan en cuenta los argumentos y excepciones que se proponen a continuación, según las pruebas que se practiquen, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

La notificación del llamamiento en garantía se realizó por auto notificado mediante estado del pasado 13 de junio de 2024, por lo que el término de traslado para la contestación de la demanda y llamamiento en garantía, que en el presente caso es de 20 días, se contabiliza desde el 14 de junio de 2024 y hasta el 12 de julio de 2024, inclusive.

Tomando en consideración lo anterior, el presente escrito se radica estando dentro del término de Ley.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 96 del Código General del Proceso, a continuación, la respuesta a cada uno de los hechos, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan, dando las explicaciones pertinentes en cada caso, así:

PRIMERO: ES CIERTO.

SEGUNDO: ES CIERTO.

TERCERO: ES CIERTO.

CUARTO: Sobre este hecho, cabe señalar que no es dable predicar como lo indica que “el vehículo de placas IDM609, se encontraba asegurado con la compañía SEGUROS ALFA S.A.” como si fuese SEGUROS ALFA la única aseguradora, pues existía un coaseguro con LIBERTY SEGUROS S.A. No obstante, no existe una solidaridad entre las aseguradoras LIBERTY SEGUROS S.A. y SEGUROS ALFA S.A. comoquiera que, como se indica en la PÓLIZA SEGURO DE AUTOMÓVILES No. 429517 existe un coaseguro entre las mismas.

Sobre el coaseguro, la H. Corte Suprema de Justicia ha definido el mismo de la siguiente manera:

“El coaseguro constituye una modalidad de coexistencia de seguros, donde un número plural de aseguradores conviene distribuirse entre sí, frente a un asegurado, en una cuota o valor predeterminados, el mismo interés y riesgo asegurados.

En este mismo sentido, la doctrina ha manifestado que:

“(...) el coaseguro varios aseguradores convienen compartir un riesgo en las proporciones o porcentajes asignados o convenidos de antemano con el tomador o asegurado, y en esa misma proporción participan de las primas y siniestros, de ahí porque las responsabilidades de los coaseguradores respecto del asegurado o beneficiario, para expresarlo en términos acordes con la más estricta juridicidad, son de carácter conjunto y no solidario, es decir, cada uno responde hasta concurrencia de su respectiva alícuota en el riesgo y la falencia o incapacidad que pueda afectar a alguno de ellos no acrece las responsabilidades de los demás participantes.”

Sobre las obligaciones que se derivan del coaseguro, el alto tribunal ha manifestado:

“[...] asumiendo esa compañía por consiguiente únicamente su participación porcentual y una vez recibida la de la otra compañía, entregándola al asegurado, es decir que cada una de las aseguradoras soportaban la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos (artículos 1092 y 1095 del Código de Comercio)”.

Conforme a lo mencionado, las obligaciones derivadas del coaseguro son conjuntas y no solidarias, es decir, cada aseguradora está obligada a asumir su porcentaje en el coaseguro y no la totalidad de la obligación, alejándose de las obligaciones solidarias.

A este respecto, se ha señalado que:

“De igual manera entre los coaseguradores no existen relaciones recíprocas de aseguramiento, su responsabilidad es individual y no conjunta ni solidaria, cada una conserva una relación jurídica independiente con el asegurado.”

De conformidad con lo indicado anteriormente, en el presente asunto debe darse aplicación de las normas relativas al Coaseguro, teniendo en cuenta que se pactó - con sujeción al artículo 1095 del Código de Comercio y como se advierte en la póliza -, un coaseguro, es decir, el riesgo fue asumido en este caso por distintas

aseguradoras, así: **LIBERTY SEGUROS S.A.** que asumió el 75% y **SEGUROS ALFA S.A.** un 25% del valor asegurado.

Por otro lado, con relación a los amparos de la póliza y su eventual cumplimiento, se indica que lo anterior deberá acreditarse dentro del proceso si así desea ser reconocido.

QUINTO: ES CIERTO.

III. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES

Mi poderdante se opone a todas y cada una de las pretensiones y condenas solicitadas por la parte actora en la demanda por ser estas infundadas tanto en los hechos como en el Derecho, tal como se indica en detalle en el pronunciamiento sobre los hechos de la demanda y, especialmente, en el acápite de excepciones.

En igual sentido, nos oponemos a la prosperidad de las pretensiones del llamamiento en garantía.

En los términos del numeral 2º del artículo 96 del Código General del Proceso, a continuación, el pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones:

A LA PRETENSIÓN PRIMERA: NOS OPONEMOS. Consideramos que no hay elementos suficientes para la afectación de la póliza y las aseguradoras no están llamadas a ser vinculadas y mucho menos a responder por las pretensiones objeto de este proceso.

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: NOS OPONEMOS. Consideramos que no hay elementos suficientes para la afectación de la póliza y las aseguradoras no están llamadas a ser vinculadas y mucho menos a responder por las pretensiones objeto de este proceso.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

En conjunto con los argumentos y defensa presentados en el acápite de pronunciamiento sobre los hechos y las excepciones que resulten probadas dentro del proceso, cuyo decreto es procedente en los términos del artículo 282 del Código General del Proceso, se invocan como excepciones las siguientes:

A. CULPA EXCLUSIVA DEL SEÑOR JULIÁN ANDRÉS SOTO RAIGOSA (Q.E.P.D.)

En todo proceso de responsabilidad civil extracontractual, deben demostrarse tres elementos estructurales exigidos en la Ley para determinar que efectivamente existe una responsabilidad en cabeza del demandado, y por consiguiente obligación frente a una posible indemnización, estos son: la culpa, el perjuicio y la relación de causalidad entre el hecho culposo y el perjuicio, en ausencia de uno de ellos, la declaración judicial deberá ser desfavorable a los intereses de la parte demandante, declarando la inexistencia de la responsabilidad del demandado.

Adicionalmente, frente al accidente de tránsito dentro del cual se vieron involucrados el señor JULIÁN ANDRÉS SOTO y la demandada HADITH THEMIS QUINTERO FRANCO, se observa que este ocurre en el marco de la responsabilidad ocasionada por el ejercicio de actividades peligrosas. La Corte Suprema de Justicia ha definido como actividad peligrosa:

*(...) el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, **la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor (...)**¹ (Negrilla fuera de texto)*

No obstante, en el presente caso objeto de litigio los elementos que estructuran la responsabilidad se encuentran ausentes. Lo anterior, tomando en consideración la relación de causalidad, entendida como aquella causa necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el perjuicio ocasionado, se establece que sólo se considerará causa:

“(...) aquella condición que se encuentra unida al hecho dañoso por una adecuada relación de causalidad. Esta relación de causalidad se define por la mayor o menor probabilidad de un evento o condición para causar el daño”².

Para la Corte Suprema de Justicia, el criterio de la causa adecuada se define como:

*“(...) De todos los antecedentes y condiciones que confluyen a la producción de un resultado, tiene la categoría de causa aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) **sea el más “adecuado”, el más idóneo para producir el resultado,** atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo³. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Por su parte, el nexo de causalidad entonces, como elemento imprescindible de cara la responsabilidad, enmarca aquella conducta determinante o adecuada a la producción del daño y el hecho dañino que lo ocasionó, la cual dentro de una multiplicidad de factores que pudieron ocasionar el perjuicio, aquella es *sine qua non* para su consecución.

Sumado a ello, dentro de las causales eximentes de responsabilidad se encuentra la causal de culpa exclusiva de la víctima. La jurisprudencia ha sido pacífica en señalar que siempre que su intervención haya sido indispensable para la producción del daño, y dicho comportamiento haya sido *sine qua non* en el examen de responsabilidad, su comportamiento puede romper con el nexo causal encaminado hacía el demandante, por ser una causa atribuible a su mismo daño⁴.

La culpa exclusiva de la víctima como causal de exclusión de responsabilidad al demandado, ha sido entendida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, como aquella:

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 17 de diciembre de 2020. SC 4420-2020. Expediente 2011-00093. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

² DIAZ, Marley y FONSECA, Juan Diego. “Nexo Causal en la Responsabilidad Civil: Hacia una modificación de la teoría de la Causalidad Adecuada” Pontificia Universidad Javeriana. Facultad de Ciencias Jurídicas. Carrera de Derecho. Febrero 2020. Bogotá D.C. p. 41.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de diciembre de 2013 Rad: 2002-00099-01. 09. MP: Ariel Salazar Ramírez.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia de 29 de agosto de 2021. STL12973-2021. MP: Jorfe Luis Quiroz Alemán..

“(...) conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario sólo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil”⁵.

En estos casos, la realización del daño, encuentra como causa adecuada la participación exclusiva de la víctima, y por tanto, excluye de responsabilidad al demandado, pues a pesar de haber intervenido en el hecho lesivo, su participación resulta irrelevante, ya que la sola conducta de la víctima es suficiente para que se produzca el daño por lo cual es exclusivamente culpable de su propia lesión⁶. Desvirtuando correlativamente el nexo causal entre el comportamiento del demandado, dando lugar a que se exonere a reparar por los perjuicios ocasionados.

Así las cosas, de cara al caso que nos ocupa, analizando la conducta realizada por el señor JULIÁN ANDRÉS SOTO RAIGOSA (Q.E.P.D.) el pasado 03 de enero de 2022, fecha en la cual se vio involucrado en el accidente de tránsito entre el vehículo de la demandada de placas IDM-609, el camión de servicio público de placas VMB-731 y la motocicleta BXB-66-. Operó la causal exonerativa de responsabilidad relativa al hecho exclusivo de la víctima.

Lo anterior tomando en consideración la evidencia que consta en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 014366751, en el cual se presentó como hipótesis del accidente de tránsito él “no estar atento a los demás usuarios de la vía” al conductor de la motocicleta, es decir, al señor JULIÁN ANDRÉS SOTO RAIGOSA (Q.E.P.D.). Siendo así, el citado informe establece de manera clara y precisa las causas que ocasionaron el accidente, que en ninguna eventualidad clasifica la conducta de la parte demandada como causa adecuada del daño, contrario sensu, la actuación del señor JULIÁN ANDRÉS SOTO RAIGOSA (Q.E.P.D.), cuya conducta fue la adecuada para producir el daño ocasionado.

Asimismo, la información que reposa en los dictámenes periciales que constan en el expediente dan cuenta de la misma información. Por su parte, el Informe Pericial de Reconstrucción - Accidente de tránsito IP-RAT 035-2022, en el que indica conforme a su conocimiento técnico, especial y científico se estableció que la motocicleta que conducía el señor JULIÁN ANDRÉS SOTO RAIGOSA (Q.E.P.D.) se encontraba en exceso de velocidad:

Del anterior análisis de datos podemos determinar que la **velocidad** de la motocicleta al momento de iniciar su proceso de desaceleración una vez realizado dos metodologías se correlacionan un conjunto de valores que nos lleva a concluir que la motocicleta se encontraba **transitando alrededor de los 80 y 95 kilómetros por hora** en base a la disipación de energía generada por el conjunto de rodado y con referencia a la pendiente descendente por la cual transita.

Fragmento sacado de: Informe Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito IP-RAT 035-2022 Pág. 29

Sumado a ello, se evidencia en la calzada que conforme al artículo 109 del Código Nacional de Tránsito, existía un límite de velocidad del 50km/h. No obstante, este límite fue incumplido por el señor JULIÁN ANDRÉS SOTO (Q.E.P.D.) conforme se indica en el Informe Técnico - Pericial de Reconstrucción Forense de Accidente de Tránsito R.A.T Número 221132873 de 24 de enero de 2023 por parte de IRSVIAL, de la siguiente manera:

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 16 de junio de 2015. SC7534-2015. MP: Ariel Salazar Ramírez

⁶ *Ibidem*.

Fotografías No. 4 y 5 Panorámica: En estas fotografías, tomadas en sentido en sentido Cali – Andalucía aproximadamente en el kilómetro 61, se evidencia que la calzada tiene demarcación de líneas de borde de pavimento (interna amarilla y externa blanca) y de carril, tiene señales de velocidad máxima permitida de 50 km/h (SR-30), poste de referencia (SI-04) y de incorporación de tránsito desde la izquierda (SP-21). En este sentido de circulación se desplazaba el vehículo No. 1 MOTOCICLETA.

Fragmento sacado de: Informe Técnico - Pericial de Reconstrucción Forense de Accidente de Tránsito No. 22113287 folio 11

Por otro lado, se estableció en el dictamen pericial que si bien el vehículo de placas IDM-609 que conducía la parte demandada ingresó a la calzada, el accidente se ocasionó por culpa exclusiva del señor JULIÁN ANDRÉS SOTO (Q.E.P.D.) al manejar en exceso de velocidad y en violación a las normas de Tránsito, pues, en el evento en que hubiese conducido dentro de los límites de velocidad establecidos, hubiese podido evitar el accidente y la causación del daño:

Se evidencia que el conductor del vehículo No. 1 MOTOCICLETA al momento del accidente percibe probablemente que los otros dos vehículos ingresan a la calzada, por lo cual reaccionó y realizó un proceso de frenado de emergencia, iniciando la disminución de velocidad hasta el punto, que las llantas de este rodante se bloquearon. Se observa en la tabla No. 6 que si la MOTOCICLETA al momento del accidente se hubiera desplazado a una velocidad de 50 km/h (velocidad máxima señalada al acercarse al lugar) y su conductor hubiera realizado un frenado de emergencia la distancia total de parada tiene un límite superior (40,0 m) que es menor que es menor 76,2 metros a la máxima distancia total de parada (116,2 m) que le tomaría con una velocidad inicial comprendida entre 89 y 101 km/h determinada para el momento del accidente. En la imagen 36 se observa que, si la MOTOCICLETA al acercarse al kilómetro 61 + 300 metros lo hubiera hecho a una velocidad de 50 km/h habría evitado el accidente.

Fragmento sacado de: Informe Técnico - Pericial de Reconstrucción Forense de Accidente de Tránsito No. 22113287 folio 62 y 63.

Con lo anterior, tomando en consideración que la conducta del señor JULIÁN ANDRÉS SOTO (Q.E.P.D.) fue imprudente y negligente, violatoria a las normas de tránsito establecidas en el marco del artículo 109 del Código Nacional de Tránsito al encontrarse en exceso de velocidad, lo que inhibió su capacidad de reaccionar de forma eficiente el acceso del vehículo IDM-609 de la demandante a la calzada, no puede por lo tanto endilgar responsabilidad a la parte pasiva del litigio. La intervención del señor JULIÁN ANDRÉS SOTO RAIGOSA (Q.E.P.D.) causó su propio daño, pues en caso de haber conducido siguiendo los límites de velocidad establecidos, razonablemente habría sido capaz de detectar de forma oportuna el ingreso a la calzada del vehículo IDM-609.

Esta violación de la norma de tránsito, surte un doble efecto, por un lado prueba la culpa de JULIÁN ANDRÉS SOTO RAIGOSA (Q.E.P.D.) en la ocurrencia del accidente, y por otro, se configura como eximente de responsabilidad de la parte demandada.

Por lo tanto, al analizar los hechos y la normativa vigente, en el presente caso se materializó la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, En consecuencia, se solicita se DECLARE PROBADA esta excepción, se declare la terminación del presente proceso y se condene en costas a la parte actora.

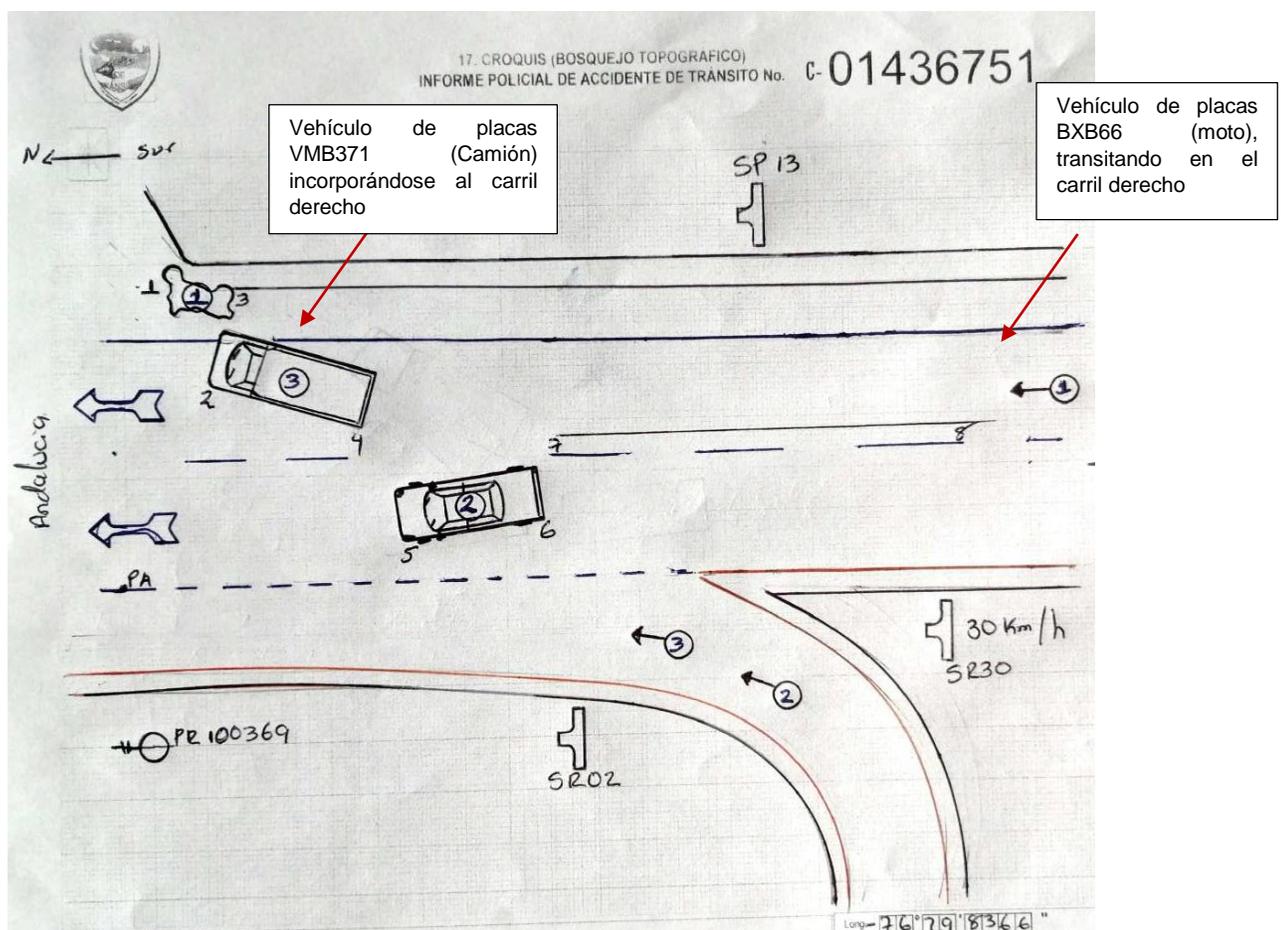
B. HECHO DE UN TERCERO

Sin perjuicio de los argumentos presentados en el capítulo de excepción de culpa exclusiva de la víctima, revisada la documentación del caso, se observa que en la ocurrencia del hecho intervino un tercero no vinculado al proceso, esto es, el conductor del vehículo identificado en el IPAT como vehículo 3, correspondiente al vehículo de placas VMB371.

Se observa en el IPAT que el vehículo de placas VMB371 (camión) fue el único automotor que quedó ubicado en el carril derecho y sobre el carril en el que se desplazaba la motocicleta conducida por señor JULIÁN ANDRÉS SOTO RAIGOSA (Q.E.P.D.).

De igual manera, si se toma en cuenta la teoría (no probada) de la parte demandante, relativa a la causa del accidente, se observa que la misma corresponde a un presunto intento de “cruzar de izquierda hacia la derecha de la vía para ingresar al corregimiento de sajón hondo, después de efectuar la maniobra de retorno” conducta que si bien es imputada por la parte demandante al vehículo de placas IDM609, pareciera corresponder más al actuar del vehículo de placas VMB371 (camión).

Con esto, una tesis verosímil de las condiciones en que se dio el accidente, puede corresponder a una combinación entre el exceso de velocidad del señor JULIÁN ANDRÉS SOTO RAIGOSA (Q.E.P.D.) y la maniobra del vehículo de placas VMB371 (camión) al tratar de ubicarse en el carril derecho. Esto pudo haber ocasionado la necesidad de frenado por parte del vehículo de placas BXB66 (moto), perdiendo el control y golpeando en la parte trasera al vehículo de placas IDM609 (Chevrolet Sail), para finalmente terminar bajo el vehículo de placas VMB371 (Camión), como se puede deducir del croquis consignado en el IPAT:



Lo anterior coincide además con el relato de THEMIS HADITH QUINTERO FRANCO, contenido en el INFORME TÉCNICO - PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN

FORENSE DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No. 221132873 (Pág. 35 y 36) aportado por Liberty en su contestación, en el cual relata:

*“Yo venía de Buga entonces cuando yo voy a hacer el retorno adelante mío iba un camión, **yo paro y espero** que pasen los vehículos; de igual manera el camión también para, yo miro y no viene nadie entonces yo me acomodo en el carril izquierdo, porque yo mucho más adelante es que tengo que voltear para mi casa y **el camión si de una vez se atraviesa al carril derecho porque él en menos de cien metros tiene que voltear**. Cuando yo siento que me impactan la llanta del carro de atrás, nunca veo que nadie salga por encima ni nada, yo siento es que me golpean abajo y miro, veo como cuando usted tira un lápiz que va por el piso, una persona que queda debajo del camión. Yo me bajo, miro donde fue que me golpeó, no veo ningún golpe y luego detallo y me doy cuenta de que él me golpea la llanta del lado derecho pero de la parte trasera, miro la huella de arrastre que hay de la moto y miro una huella de frenado que está mucho más atrás, les tomo fotos, miro que hay una señal de tránsito de ceda el paso, voy y camino hacia atrás también hay una señal de bajar la **velocidad a 30** y llamo a la aseguradora. Cuando llega la policía de tránsito, hacen el croquis, ellos me lo entregan y me dicen **que el señor frena a cuarenta o cuarenta y cuatro metros con diez centímetros**, no queda registrada la huella de frenado de la moto, pero yo tengo la foto”. Destacados fuera del texto original.*

Se debe destacar además, que de acuerdo al IPAT, el vehículo de placas BXB66 (moto) transitaba por el carril derecho y no por el carril izquierdo que es el carril en el cual permaneció en todo momento el vehículo de placas IDM609 (Chevrolet Sail), por lo que la tesis de la parte demandante queda completamente descartada.

En contraste, se observa que en la ocurrencia del accidente, además de la responsabilidad del conductor del vehículo de placas BXB66 (moto), intervino también el hecho del tercero conductor vehículo de placas VMB371 (Camión). Reiterando en todo caso que no hay conducta o nexo causal imputable al vehículo de placas IDM609 (Chevrolet Sail), tratándose entonces de un evento de culpa exclusiva de la víctima o eventualmente de un hecho de un tercero.

C. CONCURRENCIA DE CULPA COMO REDUCCIÓN DEL DEBER DE REPARACIÓN

Sin perjuicio de los argumentos presentados en capítulos anteriores, sin que lo aquí invocado pueda ser considerado reconocimiento de responsabilidad bajo ningún evento y sin dejar de lado la incidencia del señor JULIÁN ANDRÉS SOTO RAIGOSA (Q.E.P.D.), y del tercero conductor del vehículo de placas VMB371 (Camión), en el hipotético e improbable evento que el Despacho considere algún grado de participación del vehículo de placas IDM609 (Chevrolet Sail), en la causa del accidente, deberá considerarse la conducta de los demás actores involucrados, conforme se ha establecido y probado en los acápites anteriores.

En este evento, conforme lo establece el artículo 2357 del Código Civil⁷ en donde indica que “La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente” cuando en la causación del daño concurre el demandado y el demandante, esto conduce a la reducción de la condena por concepto de responsabilidad que se establece conforme al grado de incidencia en la ocurrencia del hecho⁸.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que:

⁷ Código Civil. Ley 84 de 1873. Diario Oficial No. 2.867 de 31 de mayo de 1873.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 12 de junio de 2018, Expediente SC2107-2018. Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01 MP. Luis Armando Tolosa Villabona

"Si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la 'neutralización de presunciones', 'presunciones recíprocas, y 'relatividad de la peligrosidad, fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-0127, en donde retomó la tesis de la intervención causa.

(..) Al respecto, señaló: "(...) La (...) graduación de 'culpas' en presencia de actividades peligrosas concurrentes, (imponer al) (...) **juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.**

Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (*imputatio fadi*) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (*imputatio urns*) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo peligro (...).

Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio".⁹ (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, en el caso analizado, en línea con los requerimientos establecidos por la jurisprudencia y analizando la conducta realizada por el señor JULIÁN ANDRÉS SOTO RAIGOSA (Q.E.P.D.) el pasado 03 de enero de 2022, de cara a la existencia de un cruce o intersección vial, resulta evidente que el accidente ocurrió por la culpa exclusiva de la víctima y que, en sentido contrario, sobre la conducta realizada por la demandada no existe una prueba que demuestre alguna violación a las normas de tránsito de conformidad con la Ley 769 de 2002 ni tampoco la existencia del nexo causal entre la acción de la demandada y el daño ocasionado.

Lo anterior, tomando en consideración la conducta del señor JULIÁN ANDRÉS SOTO RAIGOSA (Q.E.P.D.), quien obró en desatención de las normas de tránsito, pues manejaba a exceso de velocidad en el curso de una actividad peligrosa como consta en los documentos periciales, y, además, al no estar atento a los demás usuarios de la vía, según consta en el informe policial, demuestran de manera concluyente la existencia de causa adecuada entre su conducta y el hecho ocurrido, siendo definitivas para la provocación de su propio daño.

D. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE A HADITH THEMIS QUINTERO FRANCO CONDUCTORA DEL VEHÍCULO DE PLACAS IDM609, EN CONSECUENCIA, AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE A LA PARTE PASIVA

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 17 de diciembre de 2020. SC 4420-2020. Expediente 2011-00093. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

En línea con lo anterior, conforme a lo establecido en los apartados precedentes, tomando en consideración la necesidad de la concurrencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad, toda vez que en el presente caso la ocurrencia del hecho dañino se dio con ocasión al hecho exclusivo del señor JULIÁN ANDRÉS SOTO RAIGOSA (Q.E.P.D.) o de un tercero, los elementos que estructuran la responsabilidad en contra de mi representada se encuentran ausentes, pues no existe prueba idónea, conducente y pertinente que determine que el hecho lesivo hubiese sido como consecuencia de una conducta culposa por acción u omisión del demandado.

De entrada, es menester destacar el valor del Informe de Policía Número C-01436751 realizado en el momento del acaecimiento de los hechos. Este tipo de informes, en palabras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena:

*“(...) constituye un importante instrumento al servicio de la administración de justicia como quiera que en éste se da cuenta de la ocurrencia de un hecho, en algunos casos con implicaciones de orden civil pero en otros además con carácter penal, en el que aparecen identificados los conductores implicados, así como consignados datos sobre las posibles condiciones en que aquél tuvo lugar, y además estará firmado por los conductores o en su defecto por un testigo. **Datos todos estos que resultan fundamentales para orientar una futura investigación o proceso y a partir de los cuales se puede producir la prueba que se requiera para establecer la realidad y veracidad de los hechos.***

Así pues, en virtud del artículo 148 de la Ley 769 de 2002, el informe descriptivo que elabora un agente de tránsito en los casos de accidentes de esta naturaleza con implicaciones penales, corresponde al ejercicio de una actividad de policía judicial consistente en rendir un informe cuyo contenido y efectos se encuentran regulados por el artículo 149 del nuevo Código Nacional de Tránsito y, en lo pertinente, por los artículos 314 a 321 del C.P.P (...) ¹⁰. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Sobre lo anterior, la jurisprudencia nacional ha precisado, que la valoración del informe policial de accidente de tránsito como prueba, debe hacerse bajo la lógica de las reglas de la experiencia¹¹ y, que si bien no hay una tarifa legal para probar la ocurrencia de un hecho (accidente de tránsito), su análisis debe darse a través de un sistema de valoración racional¹², precisando que “el Consejo de Estado ha valorado los informes policiales de accidente de tránsito en armonía con otras pruebas, para determinar la ocurrencia de hechos y las consecuencias que derivan de los mismos”.

Así, toda vez que los hechos ocurridos fueron aproximadamente a las 12:10 horas, conforme a los Informes Periciales que constan en el expediente. La presencia del agente de tránsito fungió dentro de la hora siguiente, aquel fue espectador de primera mano de los hechos sobrevenidos y, con base en su experticia, y en las evidencias encontradas en el lugar de los hechos, elaboró una hipótesis en la cual responsabilizó al señor JULIÁN ANDRÉS SOTO RAIGOSA (Q.E.P.D.), al no estar atento a los demás usuarios de la vía. Fue él entonces responsable de los hechos dañinos ocurridos con ocasión al exceso de velocidad permitido, sin percatarse de la señalización y de los demás actores de la vía, obstaculizando su reacción al momento

¹⁰ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena. Sala Civil-Familia. Sentencia de 12 de agosto de 2020. Exp. No. 13836-31-89-001-2016-00149- 1. MP Marcos Román Guío Fonseca.

¹¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, sentencia del 23.06.2015 (SC 7978-2015), M. P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

¹² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, sentencia del 23.06.2015 (SC 7978-2015), M. P. Fernando Giraldo Gutiérrez

del trágico accidente que por sí mismo constituyó un factor concluyente o determinante del perjuicio ocasionado.

Como se indicó, en el presente caso, se observa en el texto del IPAT la atribución de la causa del hecho a la conducta del señor JULIÁN ANDRÉS SOTO RAIGOSA (Q.E.P.D.), lo que además se corrobora con el INFORME TÉCNICO - PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN FORENSE DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No. 221132873 aportado por Liberty en su contestación e incluso algunos apartes del INFORME PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN ACCIDENTE DE TRÁNSITO IP-RAT 035-2022 presentado por la parte demandante en el líbello introductorio, en donde se registra el exceso de velocidad del señor JULIÁN ANDRÉS SOTO RAIGOSA (Q.E.P.D.), al momento de la ocurrencia del accidente.

En este sentido, el IPAT se complementa con otras pruebas del plenario, lo que permite valor su hipótesis como cierta, bajo un sistema racional de valoración probatoria y permite determinar que la única causa adecuada del perjuicio ocasionado es atribuida al conductor y lesionado JULIÁN ANDRÉS SOTO RAIGOSA (Q.E.P.D.), lo que significa, que efectivamente se configuró la causal eximente de responsabilidad “hecho exclusivo de la víctima” que libera de toda responsabilidad a la señora HADITH THEMIS QUINTERO FRANCO.

E. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE LAS DEMANDADAS

Dentro de los elementos necesarios que para que se dé la responsabilidad civil extracontractual o aquiliana, debe cometerse un acto, acción u omisión que causare un daño a un tercero ya sea con culpa o dolo.

En este caso, los demandados ni mucho menos SEGUROS ALFA S.A. no han cometido ninguna acción u omisión que le haya causado algún daño a los demandantes.

Sumado a lo anterior, lo que sí es claro es que el demandante no aportan los mínimos elementos de prueba, fotografías, videos, documentos, que puedan demostrar la culpa de los demandados.

Adicionalmente, para que exista una declaratoria de responsabilidad debe haberse demostrado un nexo causal entre el acto cometido y el supuesto daño causado que en este caso no se da ya que los demandados y especialmente SEGUROS ALFA no ha cometido ninguna acción u omisión que le haya causado daño a YULI VIVANA GONZALEZ VILLALBA Y JEREMI SOTO GONZÁLEZ pues en la actuación no existe prueba con la que se acredite la responsabilidad de los demandados.

F. EL PERJUICIO DEBE PROBARSE Y AJUSTARSE A LOS ESTÁNDARES JURISPRUDENCIALES

Ninguno de los perjuicios reclamados por YULI VIVIANA GONZALEZ VILLABA y JEREMI SOTO GONZALEZ se encuentran probados o cumplen con los estándares de tasación existentes. En este sentido, se procederá a fundamentar cómo la demanda presentada por la parte accionante carece de cualquier fundamento probatorio en materia de daños patrimoniales y extrapatrimoniales.

En primer lugar, de ninguna forma la parte accionante ha demostrado los supuestos ingresos que tenía el señor JULIÁN ANDRÉS SOTO RAIGOSA (Q.E.P.D.). Al respecto, en la demanda únicamente se refiere en una ocasión a que ejercía “labores de comercio como independiente”. No obstante, en ningún momento se acredita su condición de comerciante inscrito en el registro mercantil. Por lo tanto, no existe ningún fundamento para determinar la cuantía de los ingresos laborales y estables de la víctima que pudieran haber sido frustrados a consecuencia del evento dañoso.

En segundo lugar, como ya se reseñó, la parte actora no logra tasar y acreditar los perjuicios extrapatrimoniales de conformidad con las reglas establecidas en nuestro ordenamiento. En este sentido, se desconocieron abiertamente los estándares jurisprudenciales que constituyen doctrina probable en la materia, ocasionando imprecisiones que deben ser tenidas en cuenta en el desarrollo del proceso y que procederán a fundamentarse en los acápite subsiguientes.

Partiendo de lo anterior, se insiste, los rubros reclamados por perjuicios deben estar plenamente probados, pues, “se repele la contingencia de ganancias inciertas, conjeturas, suposiciones o meras expectativas, entendidas estas como aquellas que sólo pueden apreciarse por medio de inferencias y que se manifiestan como remotas posibilidades de lograr un bien o algún beneficio”¹³.

G. INEXISTENCIA DE LUCRO CESANTE DE YULI VIVIANA GONZALEZ VILLABA y JEREMI SOTO GONZALEZ

En el presente apartado se sustentarán los motivos por los cuales el lucro cesante alegado por la parte actora no cumple con los estándares legales y jurisprudenciales en la materia. El lucro cesante, de conformidad con la Corte Suprema de Justicia:

*“[...] es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, **está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse** o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho”¹⁴. (Negrita y subrayado fuera del texto original)*

La certeza, entonces, es el fundamento del lucro cesante¹⁵ y en este orden de ideas, el demandante debe, además de explicar su razonamiento, acreditar con un grado de certeza su petición, que permita al juez determinar que efectivamente el hecho dañino le ocasionó la pérdida de un beneficio económico cuantificable.

Los diferentes pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, que han sido citados a lo largo de esta contestación de demanda, ha señalado que en materia de reconocimiento y liquidación de perjuicios materiales, específicamente de lucro cesante, para que proceda su reconocimiento se requiere que se haya solicitado en la demanda, pues no habrá lugar a reconocimiento alguno de oficio, y adicionalmente que obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. No obstante, en el caso bajo estudio no se encuentra soportado dicho rubro de cara a la solicitud que eleva el demandante.

Lo anterior tiene sustento en que, al hacer un análisis minucioso de la demanda y sus anexos, de ninguna forma se ha acreditado la cuantía de los ingresos que el señor JULIAN ANDRÉS SOTO RAIGOSA (Q.E.P.D.) tenía.

Por lo tanto, respecto del ingreso base de liquidación del lucro cesante la Corte Suprema de Justicia estableció que este corresponde a lo que devengaba la víctima en el momento en que ocurrió el daño, siempre y cuando se acredite tal circunstancia de manera fehaciente, para lo cual se tendrá en cuenta si se trata de un trabajador dependiente o independiente. En el primer caso deberá probarse de manera idónea el valor del salario que la persona percibía con ocasión del vínculo laboral que estaba vigente al momento de la ocurrencia del daño. De manera similar, si la víctima era

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 9 de julio de 2012. Exp. 2002-00101-01.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 31 de agosto de 2015. Expediente SC11575-2015 Radicación: 11001-31-03-020-2006-00514-01. MP. Fernando Giraldo Gutiérrez.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 8 de agosto de 2013. Rad. No. 11001-3103-003-2001-01402-01. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda

independiente será “necesario que hayan aportado, por ejemplo, los libros contables que debe llevar y registrar el comerciante y que den cuenta de los ingresos percibidos por su actividad comercial o remitir, por parte de quienes estén obligados a expedirlas, las facturas de venta, las cuales tendrán valor probatorio siempre que satisfagan los requisitos previstos en el Estatuto Tributario, o que se haya allegado cualquier otra prueba idónea para acreditar tal ingreso”. No obstante, estas circunstancias no están acreditadas en el plenario, ya que la actora asegura que la víctima se desempeñaba como comerciante independiente pero no aporta ningún soporte que pueda acreditar dicha actividad y mucho menos los ingresos que supuestamente percibía.

Sumado a ello, la Corte ha sido clara en determinar que, además de lo anterior, es menester que en casos de fallecimiento, los familiares interesados deben además acreditar la dependencia económica del causante:

[...][P]ara reclamar el pago del lucro cesante, para lo cual debe recordarse que, siendo el fallecimiento del esposo la causa invocada, según lo ha sostenido la jurisprudencia el derecho a la reparación surge de la acreditación de la dependencia económica existente entre la víctima y quien la reclama. En este caso no fue objeto de discusión, y además se probó, que para la fecha de su muerte el señor Ramírez Zuluaga convivía con su esposa y era una persona económicamente activa con ingresos certificados, pudiendo inferirse que buena parte de ellos los destinaba al sostenimiento de aquella¹⁶.

En el mismo sentido, indicó la Corte con relación a la dependencia económica que:

“Es más, la aludida dependencia económica ha sido interpretada por la jurisprudencia de esta Corte, como la contribución proporcionada por el extinto, a su pareja, para el sostenimiento del hogar y, especialmente de sus hijos comunes, la cual ésta dejó de obtener, por obra de la muerte de dicho aportante, quedando el sobreviviente abocado a asumir en su integridad, la satisfacción de las necesidades del núcleo familiar, repercutiendo en un detrimento de la capacidad económica para atender sus necesidades particulares e inclusive, afectando sus proyectos financieros.

En esta hipótesis, a la pareja supérstite le corresponde acreditar además, el vínculo conyugal o la condición de compañero permanente y la realización de los aportes por parte del fallecido, para el sostenimiento del hogar común¹⁷.

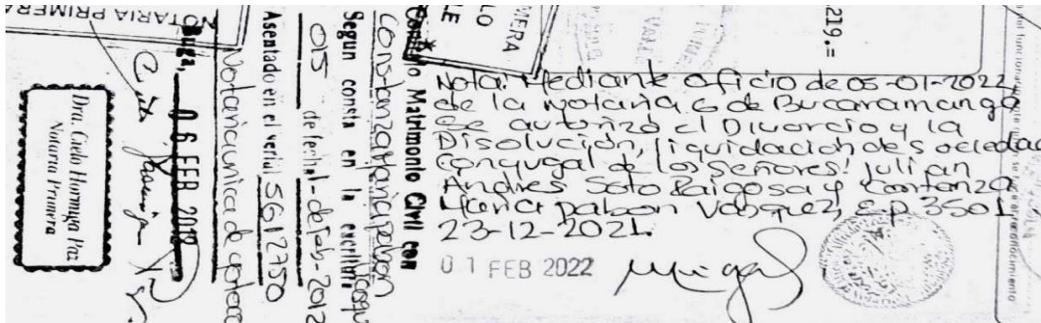
Contrario a lo anterior, en el presente caso tampoco existe prueba suficiente para determinar la dependencia económica que tendría la parte actora del señor JULIÁN ANDRÉS SOTO RAIGOSA (Q.E.P.D.), por lo que no podría mucho menos alegarse un lucro cesante desde dicha perspectiva. Al respecto, la parte actora se limitó a aportar una declaración extraprocesal en la cual, entre otras, afirma la dependencia económica. No obstante, se considera que dicha documentación es insuficiente para acreditar la realización de los aportes económicos por parte del señor JULIÁN ANDRÉS SOTO RAIGOSA (Q.E.P.D.), pues la parte actora se basa únicamente en una declaración unilateral para afirmar esta dependencia sin aportar ningún otro soporte como facturas, pagos, valores en cuentas bancarias o cualquier otro soporte que permita fundamentar estas afirmaciones.

H. DUDAS RAZONABLES SOBRE LA RELACIÓN ENTRE JULIÁN ANDRÉS SOTO RAIGOSA (Q.E.P.D.) Y YULI VIVIANA GONZÁLEZ VILLALBA

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia Rad: 2009- 005.1 7 de marzo de 2017. M.P: Octavio Augusto Tejeiro Duque

¹⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 29 de noviembre de 2016. Rad: 2005- 488 (M.P: Luis Alonso Rico Puerta)

Como se indicó en el pronunciamiento sobre los hechos de la demanda, de conformidad con el registro civil aportado por el extremo actor, el señor JULIÁN ANDRÉS SOTO RAIGOSA (Q.E.P.D) estuvo casado con la señora CONSTANZA MARÍA PABÓN desde el 01 de febrero de 2012 hasta el 23 de diciembre de 2021. Es decir hasta 11 días antes del accidente, tal como se observa en la anotación que a continuación se cita:



Lo anterior, por lo menos, genera dudas razonables sobre la convivencia con la demandante YULI VIVIANA GONZÁLEZ VILLALBA entre otras cosas porque las fechas de la alegada convivencia 16 de julio de 2014 hasta el 03 de enero de 2022, se traslapan con las fechas consignadas en el registro civil respecto de la vigencia del matrimonio del señor JULIÁN ANDRÉS SOTO RAIGOSA (Q.E.P.D) con la señora CONSTANZA MARÍA PABÓN.

Adicionalmente, realizada una búsqueda en el motor Google <https://www.interior.gob.cl/transparenciaactiva/doc/ActosTerceros/1/7908308.pdf>, encontramos que “el 17 de diciembre de 2019 el extranjero Julián Andrés SOTO RAIGOSA de nacionalidad colombiana solicitó visación de residente SUJETA A CONTRATO” ante el Gobierno de Chile, lo que sugiere que para la época se encontraba radicado fuera del país.

Esta situación, genera igualmente dudas sobre la manifestación según la cual la demandante YULI VIVIANA GONZÁLEZ VILLALBA compartió con el señor JULIÁN ANDRÉS SOTO RAIGOSA (Q.E.P.D). “lecho, techo y mesa de manera permanente, continua e ininterrumpida desde el 16 de julio de 2014 y hasta el día de su fallecimiento” como lo consigna en la declaración extrajuicio No. 83 que se aportó como prueba con la demanda.

Por lo anterior, no es posible tener por acreditados los lazos de la señora YULI VIVIANA GONZÁLEZ VILLALBA con el señor JULIÁN ANDRÉS SOTO RAIGOSA (Q.E.P.D) con las consecuencias que de esto se desprenden frente a la legitimación de los perjuicios reclamados.

I. TASACIÓN EXCESIVA DEL DAÑO MORAL

En el presente acápite se fundamentarán las inconsistencias que presentó la parte actora para la tasación del daño moral. Sobre este tipo de perjuicio, la Corte ha reseñado que el mismo no “constituye un «regalo u obsequio»,” por el contrario se encuentra encaminado a “*reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares*”¹⁸, con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia¹⁹.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004- 032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

¹⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004- 032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

Con relación al daño moral, en la actualidad es concepto pacífico y reiterado para la Corte Suprema de Justicia, que este rubro tiene como tope máximo para su cuantificación la suma de \$60.000.000²⁰. Al respecto, con relación al daño moral la Corte ha indicado que:

“Lo anterior, desde luego, «no significa de suyo que esa clase de reparación sea ilimitada, bastándole por lo tanto a los demandantes, en un caso dado, reclamarla para dejarle el resto a la imaginación, al sentimiento o al cálculo generoso de los jueces». (CSJ, SC del 15 de abril de 1997) La razonabilidad de los funcionarios judiciales, por tanto, impide que la estimación del daño moral se convierta en una arbitrariedad.

Esta razonabilidad surge de la valoración de referentes objetivos para su cuantificación, tales como las características del daño y su gravedad e intensidad en la persona que lo padece; de ahí que el arbitrium iudicis no puede entenderse como mera liberalidad del juzgador siguiendo las pautas reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$60'000.000 para cada uno de los padres; \$60'000.000 para el esposo; y \$60'000.000 para cada uno de los hijos. El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$53.000.000 (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999- 533), y \$55.000.000 (SC del 9 de julio de 2012, Exp. 2002-101-01)”²¹.

Dicho estándar judicial ha sido recogido recientemente por el Tribunal Superior de Bogotá en casos de responsabilidad civil extracontractual por accidentes de tránsito en los siguientes términos:

*Entonces, **de conformidad con la doctrina probable de la Sala de Casación Civil, la cuantificación de ese tipo de condenas, que en principio está confiada al arbitrio judicial, puede alcanzar en la actualidad, por regla, hasta un máximo de \$60'000.000.** Así las cosas, en atención a los parámetros definidos por la Corte Suprema de Justicia, este Tribunal estima que la suma de \$60'000.000 emerge como un monto razonable para compensar la intensa y permanente afectación moral cuyo resarcimiento reclama la señora Alarcón Almanza²². (Negrita y subrayado fuera del texto original)*

No obstante, en el caso *sub judice* la parte demandante, desatendiendo los criterios jurisprudenciales de la jurisdicción ordinaria, solicita que se le realice el pago de 200 SMLMV a YULI VIVIANA GONZALEZ VILLABA y JEREMI SOTO GONZALEZ, cada uno de ellos por 100 SMLMV, monto que supera ostensible y exagerado en relación con el valor reconocido propuesto por la Corte en casos de responsabilidad civil extracontractual.

J. INSUFICIENCIA DE ELEMENTOS PROBATORIOS QUE ACREDITEN EL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN

En el presente apartado se manifestarán los argumentos con relación a la improcedencia en la indemnización del daño a la vida en relación en el caso concreto. La Corte Suprema de Justicia, ha definido el daño a la vida en relación “*como la*

²⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 28 de junio de 2017. Rad: 2013- 1105 (M.P: Ariel Salazar Ramírez); Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 7 de marzo de 2017. Rad: 2009-005 (M.P: Octavio Augusto Tejero Duque); Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 de septiembre de 2016. Rad: 2005- 174 (M.P: Ariel Salazar Ramírez).

²¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 de septiembre de 2016. Rad: 2005- 174 (M.P: Ariel Salazar Ramírez)

²² Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá. Sala Séptima de Decisión Civil. Sentencia del 22 de noviembre de 2023. Rad: 2021-226 (M.P. Oscar Fernando Yaya Peña)

afectación a la «vida exterior, a la intimidad, a las relaciones interpersonales» producto de las secuelas que las lesiones dejaron en las condiciones de existencia de la víctima». Es importante resaltar igualmente, que por daño a la vida de relación se ha entendido a nivel jurisprudencial²³, lo siguiente:

(...) el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó “actividad social no patrimonial” (...). Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. **Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar.** (Negritas fuera del texto original)

De igual manera, la Corte ha analizado en repetidas ocasiones los criterios que se deben tener en cuenta al momento de cuantificar este perjuicio, considerando que para ello:

*[...][D]eben apreciarse las particularidades especiales de cada caso, pues son ellas las que permiten a la jurisprudencia adaptar los criterios objetivos a las situaciones concretas de esa realidad; y en tal sentido, se hace necesario tener en cuenta las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio, entre otras situaciones que el juez logre advertir para la determinación equitativa del monto del resarcimiento*²⁴. (Negrita y subrayado fuera del texto original)

Adicionalmente, sobre la importancia de acreditar y estructurar el daño a la vida en relación ha indicado la Corte:

“Como todos los perjuicios, dado que el resarcible es aquel de carácter cierto, recae sobre quien demanda su reparación la carga de demostrar la estructuración de esta tipología, que en un caso como el presente, se apreciaría a partir de aquellas manifestaciones de la afectada de las que pudiera inferirse la disminución de su interés por participar en actividades de las que antes disfrutaba o de aquellas que le generaban algún regocijo en los ámbitos individual, familiar o social, con fines recreativos, culturales, de relaciones sociales, y en general de aquellas en las que aprovechaba su

²³ Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC 20950-2017 de 12 de diciembre de 2017.

²⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia No. 7824-2016 del 15 de junio de 2016. Radicación No. 2006-272. (M.P: Margarita Cabello Blanco)

*tiempo libre, en compañía de su difunto esposo*²⁵. (Negrita y subrayado fuera del texto original)

Descendiendo los estándares jurisprudenciales previamente indicados al caso concreto, se observa que en la demanda no existe ningún sustento claro para la acreditación del daño a la vida en relación por la parte actora. En este sentido, no fueron tenidas en cuenta para su tasación las condiciones personales de la víctima, sus usos sociales, la afectación que tendría la parte actora, entre otras, pues únicamente se limitó a enunciar en la demanda la relación existente con el señor JULIAN ANDRÉS SOTO RAIGOSA (Q.E.P.D.) para su valoración.

No obstante, es insuficiente la información aportada para cumplir con la carga probatoria al momento de alegar este perjuicio. De esta manera, al querer sustentar la indemnización únicamente en el vínculo que existía entre YULI VIVIANA GONZALEZ VILLALBA y JEREMI SOTO GONZALEZ con el señor JULIÁN ANDRÉS SOTO RAIGOSA (Q.E.P.D.), la parte actora desdibuja la diferencia de este rubro con el daño moral. Por ello, no existe ningún argumento, justificación o explicación que diferencie en la demanda la solicitud de estos dos perjuicios extra patrimoniales. Por lo tanto, al hacer esta petición confundiendo estos rubros lo que está generando la parte actora es una petición que devengaría en un enriquecimiento, desnaturalizado la naturaleza indemnizatoria de la misma al solicitar dos veces una indemnización con fundamento en la misma razón.

Adicionalmente, se destaca lo señalado por la Corte en casos anteriores, en los cuales ha indicado que el daño a la vida en relación, precisamente por su naturaleza, es concebido exclusivamente a la víctima directa de un hecho dañino, por lo que en el presente caso sería improcedente. Al respecto:

“b) Daño a la vida de relación:

*Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales*²⁶.

En todo caso, se destaca igualmente que la suma solicitada por la parte actora, es decir, 150 SMLMV a YULI VIVIANA GONZALEZ VILLABA y JEREMI SOTO GONZALEZ, aquella por 100 SMLMV y este por 50 SMLMV, excede ostensible y exageradamente el valor reconocido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, tal como se ilustra a continuación:

-Caso de fallecimiento de un señor quien se desplazaba como peatón en la berma de la carretera. La Corte Suprema de Justicia²⁷ casó la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín y en sentencia sustitutiva otorgó a la esposa del fallecido, por concepto de daño a la vida en relación, la suma de \$30.0000.000.00.

- Caso de amputación de la pierna derecha de la víctima de un accidente de tránsito (joven de 25 años de edad), situación que también se aparta de una lesión como la sufrida por el hoy demandante. La Corte Suprema de Justicia confirmó la Sentencia del día 20 de Agosto de 2015 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante la cual se otorgó a la víctima el importe de 25 salarios mínimos mensuales vigente que equivalían a la suma de \$19.531.050.00 (monto que en dicha sentencia fue reducida por

²⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 7 de marzo de 2017. Rad: 2009- 005 (M.P: Octavio Augusto Tejeiro Duque)

²⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia No. 9193-2017 del 29 de marzo de 2017. Radicación No. 2011-108. (M.P: Margarita Cabello Blanco)

²⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 7 de marzo de 2017. Rad: 2009- 005 (M.P: Octavio Augusto Tejeiro Duque)

conurrencia de culpas), por concepto de alteración a las condiciones de existencia y/o daño a la vida en relación.

- Caso de una joven de 17 años, lesionada como consecuencia de un accidente de tránsito, con una pérdida de capacidad laboral 20.65% y deformidad física de carácter permanente, y quien tuvo una “derivación ventriculoperitoneal”, procedimiento para remover el líquido en exceso del cerebro. La Corte Suprema de Justicia Sala Civil, profiere sentencia sustitutiva mediante la cual otorga a la víctima, por concepto de daño a la vida en relación, la suma de \$20.000.000.oo.

Por lo expuesto, resulta claro que el monto pretendido por la parte actora por concepto de daño a la vida en relación, además de no contar con soportes para su acreditación, excede lo que ha establecido la jurisdicción civil, en los pronunciamientos relacionados.

K. INEXISTENCIA, AUSENCIA DE PRUEBA, EXCESIVA Y ERRÓNEA TASACIÓN DE LOS DAÑOS ALEGADOS

El ordenamiento jurídico Colombiano es claro que, en materia de carga de la prueba de hechos y obligaciones, compete a la parte que los alega su acreditación. Así, el artículo 1757 del Código Civil, en relación con la carga probatoria, determina que le “incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”, disposición que se reitera en el Código General del Proceso, en el artículo 167, según el cual “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

A su turno, específicamente en el marco del contrato de seguros, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio, le corresponde al demandante demostrar la ocurrencia del siniestro, la cuantía de la pérdida y, al tratarse de un seguro de responsabilidad extracontractual que tiene naturaleza de seguro de daños, se le aplica el principio indemnizatorio. Este principio implica que la indemnización no podrá exceder el daño efectivamente sufrido, el cual debe ser demostrado por el asegurado, hasta concurrencia de la suma asegurada.

Así las cosas, es deber de YULI VIVIANA GONZALEZ VILLABA y JEREMI SOTO GONZALEZ demostrar los perjuicios solicitados y su cuantía. En el presente caso, no se encuentra satisfecha dicha carga probatoria, en tanto no obra prueba determinante que permita verificar la existencia de los perjuicios solicitados. En efecto, los daños materiales solicitados no están demostrados, están sobrestimados y son improcedentes como se verá a continuación:

Lucro cesante por valor de \$547.602.615

Como se indicó, no se ha acreditado de ninguna manera dentro del proceso los alegados ingresos previos del demandante, por lo que no resulta viable pretender lucro cesante basado en ingresos que no han sido probados sino únicamente arbitrariamente alegados.

Perjuicios extra patrimoniales por valor de \$455.000.000

Se afirma que las sumas antes indicadas resultan injustificadas, exageradas y sobrestimadas, pues como se indicó, no existe prueba alguna ni razón de ser que permita justificar que tiene derecho a la indemnización pretendida y mucho menos por los montos pedidos en la demanda, los cuales contradicen abiertamente los estándares jurisprudenciales de la jurisdicción ordinaria que en la actualidad constituyen doctrina probable en la materia. Adicionalmente no sobra recordar que la indemnización de perjuicios no puede ser fuente de enriquecimiento, pues lo anterior desnaturalizaría completamente la pretensión.

L. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE SEGUROS ALFA S.A., CON BASE EN PÓLIZA SEGURO DE AUTOMÓVILES No. 429517 POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO

La Corte Suprema de Justicia ha reiterado en su jurisprudencia que para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora, derivada del contrato de seguro, es requisito *sine qua non* la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio, porque sin daño o sin detrimento patrimonial no puede operar el contrato y por ende su indemnización:

“Una de las características de este tipo de seguro es «la materialización de un perjuicio de stirpe económico radicado en cabeza del asegurado, sin el cual no puede pretenderse que el riesgo materia del acuerdo de voluntades haya tenido lugar y, por ende, que se genere responsabilidad contractual del asegurador. No en vano, en ellos campea con vigor el principio indemnizatorio, de tanta relevancia en la relación asegurativa”²⁸.

En igual sentido, las condiciones generales del contrato de seguro, contempla como amparo del seguro:

“(…) cubre la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado de acuerdo con la ley, por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales en la modalidad de daño moral y daño a la vida en relación o perjuicios fisiológicos, y que sean causados al conducir el vehículo asegurado, proveniente de un accidente o consecuencia del mismo. Dichos perjuicios deberán acreditarse o probarse en forma objetiva por los medios legales e idóneos por las víctimas del accidente. Este amparo cubre también a cualquier persona que conduzca el vehículo descrito en la carátula de la póliza con la autorización del asegurado. (...)”.

Como ya se ha argumentado de manera reiterada y suficiente, las pretensiones contenidas en el escrito de demanda carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, especialmente porque no existe ningún tipo de obligación en cabeza de los demandados o de SEGUROS ALFA S.A., ya que no se configuran los elementos necesarios para que el contenido obligacional surja.

M. AUSENCIA DE DEMOSTRACIÓN DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA

En el presente acápite se desarrollará en aún mayor medida la ausencia de los elementos que materializan la obligación de indemnización en virtud del contrato de seguro. El inciso primero del art. 1077 del C. de Co. impone al asegurado la obligación de demostrar la ocurrencia del siniestro. En este caso, a quien efectúa el reclamo, le corresponde la carga de probar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida. De otra parte, el art. 1072 del mismo estatuto señala: “se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado”. Lo anterior implica que, para estudiar la posible ocurrencia del siniestro, es menester tener claridad sobre cuál es el riesgo asegurado a fin de determinar si los hechos objetos de reclamo se encuentran amparados por la póliza.

Así las cosas, la PÓLIZA SEGURO DE AUTOMÓVILES No. 429517, con vigencia entre el 27 de mayo de 2021 y el 27 de mayo de 2023, cuyo tomador es el BANCO

²⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. SC5885-2016, Radicación n.º 54001-31-03-004-2004- 00032-01. 06 de Mayo de 2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

DE OCCIDENTE S.A. y asegurado el señor JOSE WILSON QUINTERO BEDOYA establece que la aseguradora “... cubre la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado de acuerdo con la ley, por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales en la modalidad de daño moral y daño a la vida en relación o perjuicios fisiológicos, y que sean causados al conducir el vehículo asegurado, proveniente de un accidente o consecuencia del mismo. **Dichos perjuicios deberán acreditarse o probarse en forma objetiva por los medios legales e idóneos por las víctimas del accidente.** Este amparo cubre también a cualquier persona que conduzca el vehículo descrito en la carátula de la póliza con la autorización del asegurado. (...)”.(Negrita y subrayado fuera del texto original)

Como se desprende del seguro objeto de debate, se ampara la responsabilidad civil extracontractual que sea imputable al asegurado, esto es, que sea material y jurídicamente atribuible a la entidad asegurada.

Descendiendo de lo comentado, se encuentra que la parte demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro, pues no se encuentra acreditado que los daños alegados sean imputables a la señora HADITH THEMIS QUINTERO FRANCO. Por el contrario, como se mencionó con anterioridad, no existe material probatorio que permita identificar, primero, que el accidente haya ocurrido en las condiciones de modo, tiempo y lugar que indica el demandante, segundo, las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se habría producido el daño reclamado; y tercero, no ha sido desvirtuada la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima que ha sido previamente detallada por el obrar negligente y desprevenido del señor JULIÁN ANDRÉS SOTO RAIGOSA (Q.E.P.D.).

Por tal razón, los hechos objeto de la presente acción no son constitutivos de siniestro a la luz de la póliza, toda vez que no existe responsabilidad alguna del asegurado en el accidente objeto de la litis.

De igual manera debe decirse que se obvió la carga probatoria que le imponen las disposiciones mencionadas con anterioridad, pues además de no demostrar la ocurrencia del siniestro, tampoco demostró la cuantía de la pérdida en tanto que no se aporta prueba idónea de esta.

N. APLICACIÓN DE NORMAS DEL CONTRATO DE SEGURO RELATIVAS AL COASEGURO Y A LA LIMITACIÓN A LA SUMA ASEGURADA

En respuesta a la demanda interpuesta, debe mencionarse en primera instancia que, cualquier reclamación debe ajustarse a las disposiciones legales y contractuales, por lo que se hace necesario resaltar la distribución del riesgo que se encuentra claramente especificada en las condiciones de la póliza emitida, para el presente caso, un coaseguro entre LIBERTY SEGUROS S.A., asumiendo el 75%, y SEGUROS ALFA S.A., asumiendo el 25% del valor asegurado.

COASEGURO			
CÓDIGO CÍA.	COMPAÑÍA	% PART.	TIPO
1	LIBERTY SEGUROS S.A	75%	C
315	SEGUROS ALFA S A	25%	A

Fragmento sacado de: PÓLIZA NO. 429517 SEGURO DE AUTOMÓVILES PÁG 1

Así, debe darse aplicación a las normas relativas al Coaseguro, teniendo en cuenta que en el presente caso se pactó -con sujeción al artículo 1095 del Código de Comercio y como se advierte en la póliza, un coaseguro, es decir, el riesgo fue asumido en este caso por distintas aseguradoras, así: LIBERTY SEGUROS S.A. que asumió el 75% y SEGUROS ALFA S.A. un 25% del valor asegurado.

En este sentido, es preciso resaltar que las obligaciones de las coaseguradoras no son solidarias y se limitan al porcentaje en que cada una asume el riesgo, como expresamente lo establecen las condiciones particulares y generales de la póliza expedida.

En términos del artículo 1092 del Código de Comercio cuya aplicación se extiende a la figura del coaseguro en virtud del artículo 1095 del Código de Comercio, los aseguradores ante una eventual hipótesis de aplicación de incumplimiento les correspondería pagar el siniestro hasta el valor máximo asegurado por cada uno. Lo anterior, con sujeción al límite de la suma asegurada, toda vez que esta constituye el límite máximo de responsabilidad de la aseguradora, de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, pero sin que sea el único límite existente, pues los artículos 1088 y 1089 establecen de manera concurrente otros límites.

O. LIMITACIÓN CONTRACTUAL AL MONTO INDEMNIZABLE Y ALCANCE MÁXIMO DE UNA HIPOTÉTICA CONDENA

Como ha quedado expuesto en párrafos anteriores, la responsabilidad de SEGUROS ALFA S.A. se encuentra delimitada por las disposiciones contenidas en el Contrato de Seguro celebrado, vínculo jurídico que según el artículo 1602 del Código Civil es ley para las partes.

En el hipotético e improbable caso de que se presente una condena contra SEGUROS ALFA S.A., a la hora de valorar el monto es necesario atender a las condiciones de la póliza, con objeto de determinar la limitación contractual al monto indemnizable.

De conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 1089 *ibidem*, la responsabilidad del asegurador va hasta el límite de la suma asegurada, sobre la base de que se demuestre el siniestro y la cuantía de la pérdida, y no puede exceder del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o beneficiario. Adicionalmente, existe otro límite legal a la indemnización, previsto en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual la indemnización no podrá exceder del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario. Ni el seguro puede ser fuente de enriquecimiento para el asegurado, por disposición del artículo 1088 *ibidem*.

En virtud del artículo 1079 del Código de Comercio, “el asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

Al respecto, pese a la carencia de fundamentos de la acción y sin que constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada, resulta oportuno señalar que se deben observar las condiciones contractuales que obligan a las aseguradoras, especialmente a SEGUROS ALFA S.A., tales como: los límites asegurados, los amparos otorgados, las exclusiones, los deducibles, entre otras estipulaciones. Particularmente, los límites, amparos y condiciones del amparo de responsabilidad civil extracontractual.

P. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE PÓLIZA SEGURO DE AUTOMÓVILES No. 429517

En el marco del Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume así:

“(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.

Así, las condiciones de la PÓLIZA SEGURO DE AUTOMÓVILES No. 429517, se establecen los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo mi representada, y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza determinadas barreras cualitativas que exigen al asegurador a la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura y se encuentran contenidas en las condiciones generales de la misma que se adjuntan con el presente escrito.

En este sentido, de conformidad con los hechos relatados en la demanda, y las pruebas allegadas al plenario, se encuentran acreditadas las anteriores causales de exclusión, por lo tanto, la compañía de seguros que represento no está llamada al pago de las indemnizaciones reclamadas.

Q. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente mencionar que la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales.

Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su Art. 1079 establece que "... El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada...".

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad, por ende la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc. Al respecto siempre se deberán atender los riesgos asumidos por la convocada, los valores asegurados para cada uno de los amparos. La póliza utilizada como fundamento, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones

y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

R. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Bajo los parámetros consignados en el artículo 831 del Código de Comercio “nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro”, por ende, esta excepción se fundamenta en la pretendida indemnización inexistente y si se quiere desproporcionada, conforme se ha acreditado en los acápites anteriores, a fin de que se decline cualquier súplica o pretensión de indemnización que pudiera constituirse en un detrimento no padecido.

S. PRESCRIPCIÓN

En lo que respecta a la prescripción, se tiene que es un fenómeno jurídico a través del cual se pueden adquirir derechos o extinguir obligaciones, en efecto, el artículo 2512 del código Civil establece:

“(...) Artículo 2512. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción (...)”

Por su parte, el artículo 2535 Ibídem, que contempla la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales y dispone:

“(...) Artículo 2535. La prescripción que extingue las acciones y derechos exige solamente cierto lapso de tiempo durante la cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible. (...)”

En lo que se refiere a la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, se tiene que el Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece provisiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, si no también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Al respecto señala la mencionada disposición:

“(...) Art. 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes (...)”.

Al señalar la disposición transcrita los parámetros para determinar el momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distingue entre el momento en que el interesado, quien deriva un derecho del contrato de seguro, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en la prescripción ordinaria, y el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria.

Se destaca, entonces, el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria, pues en tanto en la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no.

Ante este panorama, se plantea esta excepción para efectos de explicar al Despacho que, en el evento de que se lleguen a acreditar de conformidad con las pruebas documentales del expediente y las que se llegaren a aportar, que se configuró el fenómeno prescriptivo de las acciones derivadas del contrato de seguro, de conformidad con los términos que la ley contempla, se declaren las mismas; como quiera que no es admisible realizar un requerimiento indemnizatorio a mi prohijada si las acciones con las que contaba la víctima para realizar el mismo se encuentran afectadas por el fenómeno jurídico de la prescripción.

T. CADUCIDAD, COMPENSACIÓN Y NULIDAD RELATIVA

Anticipadamente solicito al señor juez de la manera más respetuosa se sirva declarar la compensación de las cifras que llegaren a ser probadas en el proceso, así como las causales de nulidad relativa que resulten probadas en el curso de la actuación judicial. Así mismo, cualquier causal de caducidad que se encuentren probadas dentro del transcurso procesal.

U. GENÉRICA, INNOMINADAS Y OTRAS

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito al H. Despacho declarar probada cualquier otra excepción que derive de lo que se pruebe en el curso del presente proceso y que impida que las pretensiones de la demanda prosperen total o parcialmente en contra de SEGUROS ALFA S.A.

V. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad al Artículo 206 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012), me permito objetar la estimación de los perjuicios realizada por el demandante pues como se explicó en detalle con las respectivas excepciones, no le asiste razón a la parte demandante para reclamar una indemnización de mi mandante en el presente caso. En ese sentido, solicitamos a su despacho condenar al demandante a multa establecida en la citada norma.

Al respecto, es deber de la parte demandante demostrar los perjuicios solicitados y su cuantía. En el presente caso, no se encuentra satisfecha dicha carga probatoria, en tanto no obra prueba determinante que permita verificar la existencia de los perjuicios solicitados. En efecto, los daños materiales solicitados no están demostrados, están sobreestimados y son improcedentes como se verá a continuación:

- Lucro Cesante

Se solicita por valor de **\$547.602.615**.

Nótese que al plenario no se ha allegado prueba de los supuestos perjuicios reclamados por el demandante, al punto no se aportó ninguna prueba de los supuestos ingresos económicos que tenía el señor JULIÁN ANDRÉS SOTO RAIGOSA (Q.E.P.D.). Tanto en la demanda como en sus anexos, de ninguna forma se ha acreditado la cuantía de los ingresos pues no se ha allegado extractos de la cuenta de ahorros, no se aportó las cotizaciones a la seguridad social, ni se aportó ni

un solo documento que acredite la supuestas labores de comerciante independiente que ejercía, ni su valor. Como se indicó previamente, en casos de trabajadores independientes la jurisprudencia solicita que se aporten, por ejemplo, los libros contables que debe llevar y registrar el comerciante y que den cuenta de los ingresos percibidos por su actividad comercial o remitir las facturas de venta, o que se haya allegado cualquier otra prueba idónea para acreditar tal ingreso.

Así entonces, está huérfano de toda prueba que la víctima tuviese ingresos laborales y estables que pudieran haber sido frustrados a consecuencia del evento dañoso. Incluso, es notable como hay ausencia, además, en explicar siquiera cuál era la actividad comercial que desarrollaba.

Sin lugar a mayores disquisiciones en tanto, se insiste, los rubros reclamados por perjuicios deben estar plenamente probados, pues, “se repele la contingencia de ganancias inciertas, conjeturas, suposiciones o meras expectativas, entendidas estas como aquellas que sólo pueden apreciarse por medio de inferencias y que se manifiestan como remotas posibilidades de lograr un bien o algún beneficio”

VI. PRUEBAS

Solicito respetuosamente al despacho decretar y tener como pruebas las siguientes:

A. INTERROGATORIO DE PARTE:

- AL DEMANDANTE: Sírvase señor Juez decretar y ordenar la práctica del interrogatorio de parte a la parte demandante, para lo cual solicito se sirva fijar fecha y hora, con el fin de practicar el interrogatorio de parte sobre los hechos relacionados con el proceso, según cuestionario que en sobre cerrado o de manera personal formularé en la oportunidad procesal señalada por el Despacho.
- A LA PARTE DEMANDADA: Sírvase señor Juez decretar y ordenar la práctica del interrogatorio de parte a la parte demandada, para lo cual solicito se sirva fijar fecha y hora, con el fin de practicar el interrogatorio de parte sobre los hechos relacionados con el proceso, según cuestionario que en sobre cerrado o de manera personal formularé en la oportunidad procesal señalada por el Despacho.
- A LA ASEGURADORA: Sírvase señor Juez decretar y ordenar la práctica del interrogatorio de parte del representante legal de LIBERTY SEGUROS S.A., para lo cual solicito se sirva fijar fecha y hora, con el fin de practicar el interrogatorio de parte sobre los hechos relacionados con el proceso, según cuestionario que en sobre cerrado o de manera personal formularé en la oportunidad procesal señalada por el Despacho.

B. DECLARACIÓN DE PARTE.

En los términos del artículo 165, 191 inciso final y 198 inciso primero del Código General del Proceso solicito se sirva decretar la declaración de parte de mi poderdante, con el objeto de rendir su declaración sobre los hechos objeto del litigio y especialmente sobre las condiciones de la póliza, del coaseguro y los límites y exclusiones establecidos en la póliza.

C. DOCUMENTALES

Solicito se requiera a la parte demandante, precisamente atendiendo la carga dinámica de la prueba que alega en su escrito de demanda, aporte las siguientes pruebas documentales:

- Resolución Exenta No. 41043 del 31 de marzo de 2021, Gobierno de Chile, obtenida de realizar una búsqueda en el motor Google, en el siguiente link <https://www.interior.gob.cl/transparenciaactiva/doc/ActosTerceros/1/7908308.pdf>, y que da cuenta que el señor JULIÁN ANDRÉS SOTO RAIGOSA (Q.E.P.D) presuntamente “el 17 de diciembre de 2019 el extranjero Julián Andrés SOTO RAIGOSA de nacionalidad colombiana solicitó visación de residente SUJETA A CONTRATO” ante el Gobierno de Chile.
- Copia del derecho de petición elevado ante migración Colombia solicitando información relativa a las salidas del país del señor JULIÁN ANDRÉS SOTO RAIGOSA (Q.E.P.D).

D. PRUEBA POR INFORME MIGRACIÓN COLOMBIA

En los términos del artículo 275 del Código General del Proceso, solicito se decrete prueba por informe a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, respecto de lo siguiente:

Informe fechas de salida del país, ii) destino, iii) duración y iv) fechas de retorno de viajes al extranjero que haya registrado el señor JULIÁN ANDRÉS SOTO RAIGOSA identificado con cédula de ciudadanía 94.482.044 de Buga, en el periodo contado desde el 16 de julio de 2014 y hasta el 03 de enero de 2022.

Sobre la procedencia de este medio probatorio, y en los términos de los artículos 78 numeral 10º y 173 del Código General del Proceso, se deja constancia que el objeto de la prueba fue solicitado directamente a través de derecho de petición, sin que frente a este se haya dado respuesta adecuada y completa a la fecha de radicación de este escrito.

Se trata de una prueba pertinente, conducente y útil para el debate procesal como quiera que con la misma se busca controvertir el dicho de la demandante relativo a su convivencia con el señor JULIÁN ANDRÉS SOTO RAIGOSA (Q.E.P.D).

VII. OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

CONTRADICCIÓN DICTAMEN PERICIAL En virtud de lo preceptuado en el artículo 228 del C.G.P., solicito la comparecencia NÉSTOR ANTONIO CANDAMIL LÓPEZ, que suscribió el dictamen pericial adjunto a la demanda, a la audiencia de Instrucción y Juzgamiento, con el fin de que absuelva, bajo la gravedad de juramento, el interrogatorio acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen que elaboró.

VIII. ANEXOS

1. Documentos relacionados en el acápite de las pruebas documentales.
2. Poder especial para actuar en el presente proceso.
3. Certificado de existencia y representación legal de SEGUROS ALFA.
4. Certificado de SEGUROS ALFA expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

IX. NOTIFICACIONES

SEGUROS ALFA: Dirección: Avenida Calle 24 A No. 59 – 42 Torre 4 Piso 4, Bogotá D.C.

Correo electrónico: servicioalcliente@segurosalfa.com.co,

APODERADO: Dirección: Carrera 14 # 71-44 Oficina 506, Bogotá D.C.

Correo electrónico: contacto@capitallawgroup.com.co
abogado2@capitallawgroup.com.co
abogado5@capitallawgroup.com.co

Del Señor Juez,



CHRISTIAM UBEYMAR INFANTE ANGARITA

C.C. No. 1.015.995.199 de Bogotá D.C.

T.P. No. 185.826 del C. S. de la J.